



Ministerio
Secretaría
General de la
Presidencia

Gobierno de Chile



Jurisprudencia de la Ley N° 20.285

Comisión Defensora Ciudadana y Transparencia

Septiembre 2016



Deudas municipales.

Jurisprudencia

Deudas Municipales

En mayo de 2012 un particular solicitó a la Municipalidad de Las Condes, la siguiente información sobre deudores de la municipalidad, que tengan deudas anteriores al 31 de enero de 2009, por concepto de patentes municipales. En detalle solicitó:

- a) Nombre completo del deudor;
- b) R.U.T. completo del deudor;
- c) Dirección del representante legal;
- d) Cédula de identidad del representante legal;
- e) Primer período adeudado (más antiguo);
- f) Último período adeudado (más nuevo);
- g) Monto total de la deuda con multas e intereses; y,
- h) Monto adeudado de los últimos 3 años con multas e intereses”.

El órgano reclamado estimó que:

- Se deniega la entrega de la información en virtud del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, atendido que la solicitud afecta la honra de las personas y sus derechos de carácter comercial y económico.
- Sobre lo mismo la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 4 señala “el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”.
- De este modo el hecho de entregar la información señalando de forma determinada que una persona es deudora de otra, con toda la información adicional que se pide, afecta directamente la dignidad, opinión o fama de toda persona, es decir, su honra.
- Asimismo, se afecta el ámbito de la vida privada, al pedirse revelación de datos de carácter

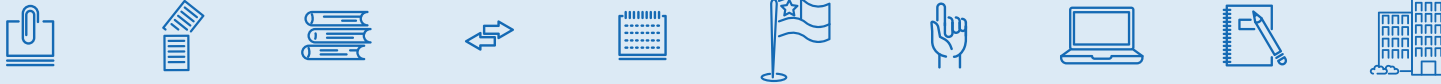
personal, consistente en la información de obligaciones tributarias. En relación al principio de finalidad del tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial, la que sólo puede ser comunicada al comercio establecido, para el proceso de crédito, y a las entidades que participen de la evaluación de riesgo comercial y para ese solo fin.

- Agrega que conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.628, estos datos sólo deben utilizarse para los fines los cuales hubiesen sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.

- Además se deniega por el artículo 21 N° 1 letra c), ya que la información que se solicita afecta los derechos de terceros, por lo que el servicio debe comunicar a los terceros la posibilidad de oponerse a la entrega, mediante carta certificada. Por tanto, dado que es un gran número de personas, implicaría un gasto importante de recursos tanto humanos como económicos, distrayendo, asimismo, de manera indebida a los funcionarios del servicio del cumplimiento de sus labores habituales.

El Consejo para la Transparencia, en amparo C1038-12, resolvió que:

- La regla general es la publicidad de la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado.
- Que considerando que lo requerido versa sobre patentes municipales es preciso tener presente que el pago de estas, ya sean comerciales, industriales, profesionales o de alcoholes, habilita a los contribuyentes para ejercer una actividad en un lugar determinado de la comuna durante toda la vigencia de la misma, y que las mismas deben ser pagadas en los plazos establecidos expresamente en los cuerpos normativos, según corresponda.
- El Consejo en diversas resoluciones ha señalado que la información sobre el pago de derechos



municipales es de carácter pública, al igual que la identidad de los deudores y el monto adeudado, lo que incluye las deudas por patentes municipales.

- A saber, “aunque los deudores de derechos municipales sean personas naturales y la calidad de deudor sea un dato personal a la luz de lo dispuesto en el artículo 2, letra f) de la ley N° 19.628, este Consejo ha señalado en su decisión C403-11 que las deudas tributarias constituyen el reflejo de cargas públicas, cuyo cumplimiento tiene un evidente interés público que justifica su publicidad”.

La Corte de Apelaciones de Santiago, en su sentencia rol 8762-2012, se pronunció en el siguiente sentido:

- Cabe determinar en primer término si la información solicitada se encuentra dentro de la hipótesis del artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, esto es “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter personal o económico”.

- Con arreglo a los artículos 5 y 10 de la ley N° 20.285, cabe considerar información pública a los actos y resoluciones de los órganos de la Administración, así como aquellos que le han servido de fundamento, sustento o complemento directo y esencial de éstos, como asimismo toda información que obre en poder de los órganos, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, así como toda información elaborada con presupuesto público.

- El artículo 9 de la ley de Rentas Municipales, señala que las municipalidades se encuentran facultadas para cobrar directamente o contratar con terceros el cobro del derecho de aseo a todos los usuarios de este servicio, y que no se encuentren exentos de este derecho, en conformidad al artículo 7 de la mencionada ley,

agregando que en caso de contratar con terceros, dicha contratación deberá efectuarse mediante licitación pública. El derecho de aseo será pagado por el dueño o el ocupante de la propiedad. Las municipalidades estarán obligadas a certificar, a petición de cualquier persona, el monto del derecho de aseo que corresponda a una propiedad determinada y la existencia de deudas en el pago de ese derecho y que en todo caso, habiéndose determinado a los usuarios del servicio afectos al pago de la tarifa de aseo, las autoridades municipales velarán por el cumplimiento diligente de su cobranza.

- Conforme a lo anterior la información requerida es pública, en tanto forma parte del acto municipal a través del cual se persigue el cobro de las obligaciones morosas o su castigo, así como por tratarse de información elaborada con presupuesto público. Por ende no se encuentra dentro de la hipótesis del artículo 17 de la ley N° 19.628.

- Si bien las deudas de las personas naturales, constituyen datos de carácter personal a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 letra f) de la ley N° 19.628, en la especie por tratarse de una deuda tributaria, constituye un reflejo de una carga pública e involucra un evidente interés público que justifica su publicidad. - Se rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Municipalidad de Las Condes.

La Corte Suprema, en sentencia rol 4681-2013 que resuelve recurso de queja, dictaminó:

- Que para resolver resulta preciso acudir, en primer lugar al mandato constitucional contenido en el inciso 2 del artículo 5, que prescribe “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”.

Jurisprudencia

Deudas Municipales

- A su turno, el artículo 19 N° 4 de la Constitución, asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas y su familia.

- Resulta forzoso concluir que siendo un deber de todo órgano del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana respecto de todo ciudadano, la actuación ordenada por el Consejo para la Transparencia -referida a la difusión de deudas de impuestos municipales - transgrede el referido mandato constitucional, pues ello implica colocar en entredicho la protección de la vida privada de las personas.

- Con todo, las personas poseen como derecho básico fundamental el respecto de un ámbito que no es posible traspasar por terceros, encontrándose vedada toda injerencia sin la autorización de su titular, derecho humano y libertad fundamental que emerge de la dignidad de las personas.

- Además tiene derecho a que se respete y proteja su honra, que como ha expresado el Tribunal Constitucional, "es sinónimo de derecho al respeto y protección del buen nombre de una persona, derecho de carácter personalísimo que es expresión de la dignidad humana consagrada en el artículo 1, que se vincula, también, con el derecho a la integridad psíquica de la persona, asegurado por el N° 1 del artículo 19, pues las consecuencias de su desconocimiento, atropello o violación, si bien pueden significar, en ocasiones, una pérdida o menoscabo de carácter patrimonial más o menos concreto (si se pone en duda o desconoce la honradez de un comerciante o de un banquero, por ejemplo), la generalidad de las veces generan más que nada una mortificación de carácter psíquico, un dolor espiritual, un menoscabo moral carente de significación económica mensurable objetivamente, que, en concepto del que lo padece, no podría ser reemplazada o compensada con una suma de dinero" (Considerando 27°).

- No cabe duda que cuando una persona aparece como deudora en una nómina puede verse afectada tanto en su capacidad de operar comercialmente como en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial, en circunstancias que terceros pueden ser prevenidos frente a la situación de incumplimiento del deudor.

- Si bien es cierto, que de acuerdo a la ley N° 20.285, sólo con el consentimiento del afectado puede darse lugar al requerimiento de información, debe tenerse presente, bajo esta perspectiva, que la municipalidad recurrente, en cuanto organismo estatal, se encuentra obligada a cautelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos de quienes podrían verse afectados por la divulgación de que se trata, por lo cual no sólo está habilitada sino también obligada para denegar la información pedida.